

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION (1)

Contra este decreto recurrieron en alzada ante el Gobierno civil de la provincia algunos propietarios, y alegaron en lo esencial: que, según el art. 21 del Reglamento de la ley de Ensanche, la Comisión especial del mismo no está obligada á atenderse á las tasaciones de los Arquitectos municipales; que las valoraciones aceptadas no constituyen precios de ninguna época determinada, sino precios de avenencia, establecidos por mutuas concesiones; que aun de haberse tomado los precios actuales como base de la avenencia, la Comisión habrá obrado bién, por cuanto ese criterio se mantiene en el Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1880, respecto de terrenos expropiados con mucha anterioridad á la fecha del pago; que el concepto ocupación ha de referirse al acto en virtud del cual se estorba ó impide al propietario la libre disposición y disfrute de un terreno, y bajo tal supuesto, desde la aprobación del anteproyecto del ensanche en 1864, pueden considerarse ocupados los terrenos que se destinaban á vías públicas por la necesidad de respetar las alineaciones, existiendo á partir de ese año una verdadera desposesión, puesto que los propietarios ya no disponían libremente de lo suyo; que, sin embargo, los propietarios, para llegar á la avenencia, aceptaron el criterio restrictivo de la tira de cuerdas; y que por todo ello procedía revocar el decreto de la Alcaldía.

Pedido informe á la Comisión provincial, opinó que el recurso era inad-

(1) Véase el núm. 278 de este BOLETIN.

misible, por no haberse tramitado por el Ayuntamiento; que el Alcalde tuvo competencia para suspender los acuerdos; pero que fundándose la suspensión en el art. 169, caso 2.º, párrafo segundo de la ley Municipal, no se precisan qué hechos son contrarios al interés general; que éste no resulta perjudicado, existiendo un presupuesto especial del Ensanche, distinto de los del Estado y del Municipio, y que, por tanto, no cabía confirmar la suspensión. Añade que la ley especial de 26 de Julio de 1892, en su art. 22, excluye el criterio de dar á los terrenos el valor que tenían antes de la ocupación si el propietario ha cedido la mitad de aquéllos, y que la Real orden de 12 de Agosto de 1885 establece que la tira de cuerdas es acto de ocupación.

Acompaña al dictamen de la Comisión un voto particular, cuyo firmante opina que las liquidaciones aprobadas están mal hechas, porque no se limitan á los terrenos del Ensanche ocupados para calles y plazas, sino que comprenden los no ocupados y comprendidos en el anteproyecto del ensanche, á pesar de que ese anteproyecto puede modificarse al redactar el plano definitivo, con arreglo al art. 29 de la ley, imponiéndose al Ayuntamiento la adquisición de terrenos no ocupados actualmente para vías públicas, y de cuya futura urbanización puede prescindirse al aprobar el citado plano; que, por tanto, el art. 4.º de la ley, que es el aplicado por la Comisión del Ensanche, sólo puede invocarse respecto de los terrenos ocupados antes de regir dicha ley; y que la ocupación debe determinarse con exactitud, no siendo admisible que se suponga ocupada una calle en todo su trayecto por el hecho de que parte de la misma, ó en su primera manzana, esté urbanizada.

El Gobernador civil, estimando procedente la suspensión y dejándola subsistente, elevó el expediente á la resolución de V. E. por analogía con lo dispuesto en el art. 174 de la ley Municipal.

La Dirección de Administración local fué de parecer que, no otorgando el art. 8.º de la ley especial del Ensanche

recurso de alzada ante el Gobernador de la manera que lo establece la ley Municipal en su art. 171, se deduce que dicha Autoridad carecía de competencia para revocar el acuerdo suspendido, y que ha obrado bién al elevar el expediente á V. E., ajustándose al párrafo último del art. 169 de la citada ley; que la Comisión del Ensanche no está obligada á sujetarse á las tasaciones para llegar á la avenencia; que no puede admitirse que se convenga sobre el valor actual de los terrenos, por la razón de que el aumento de valor de los mismos es debido á lo que ha gastado el Ayuntamiento en urbanizarlos; que aun aceptando el valor actual, procedería descontar los beneficios recibidos; que efectuada la expropiación, al ocuparse los terrenos sólo ha de estimarse el valor que á la sazón tenían; que el abono de intereses que representan la demora en el pago es incompatible con la base de partir con los precios actuales, pues en este caso no habría demora; que aun suponiendo que el anteproyecto del Ensanche limitara el dominio de los propietarios, el mismo anteproyecto los benefició, duplicándose el valor de los terrenos, y no es justo que éstos se paguen por su actual valor, con los intereses, desde una ocupación no efectiva; y que, en consecuencia, procedía revocar los acuerdos suspendidos, debiendo, por analogía con lo dispuesto en el art. 176 de la ley Municipal, remitirse el expediente á este Consejo.

El Consejo evacuará la consulta, ocupándose separadamente de cada una de las varias y complejas cuestiones que se ofrecen en el expediente, y en primer término tratará la relativa al decreto del Alcalde Presidente suspendiendo los acuerdos referentes á las liquidaciones.

Mantienen los firmantes en su recurso de alzada que el decreto de la Alcaldía-Presidencia de 1.º de Julio del año pasado suspendiendo los acuerdos municipales relativos á las expropiaciones del Ensanche, que se tomaron en las sesiones del 19 y 28 de Junio del citado año, debe revocarse, dejándolo sin efecto, por carecer el Alcalde de fa-

cultades para adoptar esta resolución, por los siguientes motivos: por ser la Comisión de Ensanche autónoma en sus funciones; por haber consultado, para adoptarlo, al Letrado consistorial decano, y no al del Ensanche; por no referirse este asunto á intereses generales que afecten al pueblo de Madrid; por incompetencia del Alcalde para suspender dichos acuerdos, y por haber dictado inoportunamente su resolución, por estar fuera de plazo.

Pocas consideraciones bastarán para demostrar lo infundado de cuantos motivos aducen los recurrentes para pretender la revocación de un acuerdo tomado por el Alcalde, no sólo cumpliendo una obligación que la ley Municipal le impone en su art. 169, sino habiéndolo llevado á efecto con notaria oportunidad, puesto que, de haber quedado firmes los referidos acuerdos, á más de haberse perjudicado de una manera evidente los intereses generales, se hubieran irrogado inmensos perjuicios á los fondos especiales del Ensanche, imposibilitando su desarrollo y comprometiendo gravemente el Tesoro municipal; pues es de suponer que los demás propietarios del Ensanche que tengan terrenos enclavados en calles que se hallen comprendidas en el plano general del Ensanche, reclamarán su pago en iguales condiciones que las reconocidas á los de los 156 expedientes resueltos en las citadas sesiones, creando una situación aflictiva al Tesoro municipal, por ser muy probable no fueran suficientes para satisfacer estas expropiaciones los recursos con que por la ley especial de 1892 se ha dotado al Ensanche para atender preferentemente á su urbanización y consiguiente desarrollo.

La lectura de la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona y del Reglamento para su ejecución, y muy particularmente los artículos 8.º, 9.º, 10, 12, 13, 20 y 21 de la primera, y los 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 del segundo, evidencian lo absurdo de la premisa mantenida por los recurrentes de que la Comisión de Ensanche á que se refiere la ley citada es autónoma en sus funciones, cuando, por lo contrario, carece de facultades propias para resolver, te-

miendo que limitarse á proponer al Ayuntamiento lo que estime conveniente, resolviendo la Corporación municipal en cada caso lo que proceda. Es, por lo tanto, la referida Comisión, al igual que la de la ley general de 22 de Diciembre de 1876, una de tantas de carácter permanente á que se refiere el art. 60 de la ley Municipal, siéndola aplicables todos los preceptos de esta ley, sin más limitaciones que las expresamente consignadas en la de 26 de Julio de 1892, y sin que la circunstancia de haberse dado representación en esta Comisión á los propietarios interesados en el Ensanche, caso nada nuevo, puesto que en la ley del año 1864 ésta representación se había ampliado á un Abogado en ejercicio, un Licenciado en Medicina y un Arquitecto nombrado por el Gobierno, autorice á suponerla una independencia que la ley no consiente, y que hasta ahora jamás pretendió nadie se la reconociera.

Afirman los recurrentes que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones de 19 y 26 de Junio de 1895 no se refieren á los intereses generales del pueblo de Madrid, ni es aplicable al ensanche el último párrafo del art. 169 de la ley Municipal, porque ésta establece el régimen y modo de funcionar de los Municipios; y como el Ensanche no constituye un Municipio, sino una porción de terrenos que hay que urbanizar, las disposiciones de aquella ley no son aplicables, ni en poco ni en mucho, en cuanto se refiere á dicha urbanización; deduciendo de aquí que no se ventilan en el caso presente intereses generales, del pueblo de Madrid ni siquiera se comprometen ni directa ni indirectamente esos intereses generales, *puesto que los recursos del Erario municipal en ningún caso ni ante ninguna clase de eventualidades han de responder al cumplimiento de las obligaciones que al Ensanche se refieran, no teniendo sus ingresos y gastos nada de común con los del interior, en cuya virtud estos últimos, ni aun subsidiariamente, responden del cumplimiento de las obligaciones que aquél tenga contraídas, terminando con la afirmación textual de que con los pagos de estas expropiaciones en nada se perjudican los intereses del pueblo de Madrid.*

Nada es necesario aducir para constatar á tan extraña teoría, que por lo absurda se rebate por sí misma, limitándose el Consejo á consignar, á fin de que ni hipotéticamente puedan ser admitidas suposiciones erróneas, que los intereses y los fondos del Tesoro municipal están tan íntimamente ligados con los del Ensanche, que no sólo aquéllos tienen que subvenir á los gastos que originan las obras y servicios que deben ser cuenta del presupuesto general municipal, según detalladamente se determina en el art. 17 de la ley de 1892, sino que, expirando que sea el plazo de los treinta años, por los que se han cedido al Ensanche el importe de la contribución territorial de las fincas enclavadas en el mismo y los recargos ordinarios, así como los extraordinarios durante el período de veinticinco años todas las obras de urbanización que se hallen pendientes de ejecución en aquella fecha, así como el cuidado de todos los servicios municipales, quedarán forzo-

samente á cargo del Tesoro municipal del interior; interesándole, por lo tanto, altamente que las obras de urbanización no se desarrollen lentamente, y que queden poco menos que abandonadas, al par que desatendidos importantes é indispensables servicios, como fatalmente ocurriría por falta de recursos, de tener que destinarse al pago de expropiaciones las cuantiosas sumas que representan las indemnizaciones reconocidas á los propietarios á quienes estos expedientes se refieren.

Queda, por lo expuesto, claramente evidenciado que á todos los asuntos que están por la ley encomendados á la Comisión de Ensanche les son aplicables los preceptos de la ley Municipal vigente; y refiriéndose los de que se trata á obras y servicios comprendidos en los artículos 72 y 73 de la misma, y que, por lo tanto, son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, es, á su vez, de la del Alcalde suspender su ejecución cuando los conceptúe comprendidos en el último apartado del art. 169.

Respecto al hecho de haber consultado el Alcalde con el Letrado consistorial decano, en vez de hacerlo con el municipal del Ensanche, es tan nimio, y tan evidente la facultad que asiste á la referida Autoridad de consultar las resoluciones que adopte con quien tenga por conveniente y más confianza le merezca, que el Consejo considera pueril ocuparse de este extremo, debiendo asimismo desestimarse la razón de que la providencia del Alcalde se dicto fuera del plazo, puesto que la ley Municipal no establece ninguno para adoptar esas resoluciones, que son legales, en tanto el Alcalde no ha ejecutado el acuerdo que suspende.

(Se continuará)

## Gobierno Civil

### Fomento -- Servicio de pesas y medidas

En uso de las facultades que me confiere el Reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecución de la Ley de 8 de Julio de 1892, y conforme con lo preceptuado en los artículos 60 y 61 del mismo, he acordado lo siguiente:

1.º En el inmediato año de 1897, el plazo destinado para verificar la comprobación y marca periódica de todas las pesas y medidas y aparatos de pesar que contengan los establecimientos industriales y de comercio de cualquier especie, almacenes, ferias, mercados, puestos ambulantes y los establecimientos públicos en la provincia, ya dependan de la Administración general del Estado, ya de la provincia ó de los municipios, se procurará que quede terminado en 31 del próximo mes de Agosto.

2.º La comprobación anual en esta Corte y en las oficinas correspondientes á cada demarcación, terminará en 28 de Febrero próximo venidero.

3.º Los nuevos establecimientos que se instalen en esta capital, los buhoneros ó vendedores ambulantes que ejerzan de nuevo su industria, así como los fabricantes ó vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar que no pue-

dan exponerlos ni venderlos por no tener la marca primitiva correspondiente, se les hará la confrontación y marcas que proceden por el Fiel contraste á quien correspondan, según la demarcación, debiéndose tener en cuenta que de conformidad con el art. 54 del citado Reglamento, las oficinas de contrastación estarán abiertas los cuatro primeros días laborables de cada mes en las horas que se fijarán en los respectivos locales; cuyas oficinas se hallan establecidas: la de la demarcación Oeste, á cargo de D. Miguel Robert Laporta, en la calle Ancha de San Bernardo, número 16, y la del Este, á cargo de Don Miguel de Vergara y Mayans, en la calle de Santa Engracia, en los Almacenes generales de efectos de la Villa y en su sucursal calle de San Andrés, número 14.

4.º Terminada la comprobación en la capital, se continuará en las poblaciones cabezas de partidos judiciales, para lo cual y previo aviso, se presentarán los respectivos Fieles contrastes ó sus Ayudantes en dichas localidades, señalando los días y horas y el local á que hayan de acudir los interesados de cada una de ellas.

Los que no asitan en la horas señaladas, quedarán sujetos á lo preceptuado en el art. 77 del citado Reglamento.

5.º Asimismo, cuando esté terminado dicho servicio en las cabezas de partido efectuarán los citados funcionarios, las visitas de inspección y contraste á las demás poblaciones que les correspondan, para cuya ejecución pasarán á los respectivos Alcaldes los oportunos avisos.

6.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 78 del referido Reglamento, y con el fin de que el transcendental servicio anual de contrastación de pesas y medidas y aparatos de pesar sea cumplido en todas sus partes en la provincia de mi mando, tan luego como dicho servicio quede efectuado dentro de las poblaciones, procederán los Fieles contrastes á ejecutar la visita de inspección, exámen y contrastación en los establecimientos fuera de poblado, percibiendo cada uno de ellos sobre los derechos de Arancel correspondientes, las dietas de 12'50 pesetas diarias y los gastos de viaje; cuyas dietas y gastos harán efectivos á prorrato de los industriales, comerciantes, corporaciones, sociedades, empresas, compañías y demás establecimientos que por tal concepto resulten morosos.

7.º Los Fieles contrastes y sus Ayudantes, además de hacer las visitas ordinarias para la comprobación de pesas y medidas y aparatos de pesar en sus respectivas demarcaciones, harán también las extraordinarias que convengan al mejor servicio, á todos los establecimientos y sitios de compra ó venta, dando cuenta de los casos de infracción al Juez municipal respectivo para que imponga la corrección procedente.

8.º Tan luego como los Fieles contrastes ó sus Ayudantes terminen las visitas de inspección y contraste en los pueblos de sus respectivas demarcaciones, procederán los Alcaldes conforme se ordena en el art. 90 del predicho Reglamento, á reconocer por sí ó por me-

dió de sus Agentes, las pesas y medidas y aparatos de pesar que encuentren en uso comercial, asegurándose de que son legales y de que han sido aferidos por dichos funcionarios con la marca anual correspondiente, y en caso contrario, serán decomisados, dando cuenta inmediatamente del contraventor, con remisión de las piezas recogidas, á los respectivos Jueces municipales, para que hagan efectivas las multas y correcciones procedentes.

9.º Con el fin de que la ley vigente de pesas y medidas sea cumplida en todas sus partes, y también con el de facilitar las operaciones de la aferición á los Fieles contrastes y sus Ayudantes en las visitas de inspección que giren á los pueblos de esta provincia, los Alcaldes procurarán que todos los industriales y comerciantes estén surtidos para el día 1.º de Enero de 1897, del número de pesas y medidas y aparatos de pesar que para cada establecimiento determina el art. 20 del repetido Reglamento, imponiendo á los contraventores las penalidades señaladas en el art. 100 del mismo.

Si la falta de cumplimiento de esta disposición, en todo ó en parte, fuera debida, como no es de esperar, á negligencia de dichas Autoridades locales, de ellas exigirá las responsabilidades procedentes.

10. De conformidad con lo preceptuado en el art. 66 del repetido Reglamento, los Alcaldes facilitarán al respectivo Fiel contraste ó su Ayudante la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, Agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y cuantos auxilios les reclamen y sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes y Alcaldes á los que se refieren las anteriores prevenciones, esperando que dichas Autoridades darán la mayor publicidad á las presentes disposiciones, publicando bandos y fijando edictos en los sitios de costumbre, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—  
El Gobernador, El Conde de Peña Ramiro.

## Diputación Provincial

Sesión de 3 de Noviembre de 1896

PRESIDENCIA  
DEL EXCMO SR. MARQUÉS DE BOGARAYA

Señores que asistieron:

Agustín.—Belmás.—Beltrán.—De Blas.—Cesteros.—Bernaldo de Quirós.—Cobo.—Corcuera.—Diez.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—Gómez Vallejo.—Mata.—Mateo.—Navarro de la Linde.—Noreña.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Pozo.—Romero.—Rosa.—Salcedo.—Sandoval.—Villanova.—Yáñez.—Pérez Magnán (Secretario).—Ducacal (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los dictámenes emitidos por la Comisión auxiliar de actas que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior, se acordó, de conformidad con la propuesta, aprobar las actas y admitir como Diputados á los electos señores De Blas, García Gordo, Mateo, Agustín y Yáñez, por los distritos que respectivamente representan de Palacio, Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias, Universidad-Hospicio, Buenavista-Centro y Colmenar Viejo-Torrelaguna.

El Sr. Presidente proclamó Diputados á los expresados señores.

Acto seguido se suspendió la sesión para que los señores que constituyen la Comisión permanente de actas puedan examinar las de los demás Diputados.

Abierta de nuevo se dió lectura de los dictámenes de la Comisión, proponiendo la aprobación de las actas y admisión como Diputados de los demás señores electos.

Terminado el orden del día y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la mañana, los dictámenes de la Comisión permanente de actas y constitución definitiva de la Diputación, nombrando un Presidente, un Vicepresidente y dos Diputados Secretarios.—El Diputado Secretario, Angel Pérez y Magnín.

Sesión de 4 de Noviembre de 1896

#### PRESIDENCIA

DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE BOGARAYA

Señores que asistieron:

Agustín.—Belmás.—Beltrán.—De Blas.—Borrillo.—Campo.—Cemboraín España.—Cesteros.—Cimada, (Marqués de la).—Cobo.—Corcuera.—Cunill.—Diez González.—Fernández del Pozo.—García Gordo.—Gómez Vallejo.—Mata.—Mateo.—Mathet.—Moral.—Navarro de la Linde.—Noreña.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Pozo.—Romero.—Rosa.—Salcedo.—Sandoval.—Villanova.—Yáñez.—Pérez Magnín (Secretario).—Ducacal (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Entrando en el orden del día, y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Comisión permanente de actas, se acordó aprobar las de los señores Gómez Vallejo, Rosa y Bogaraya que representan el distrito de Palacio; las de los señores Salcedo, Negro y Fernández del Pozo, que representan el de Colmenar Viejo-Torrelaguna; las de los señores Sandoval, Pérez Magnín y Corcuera, que representan el de Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias; las de los señores Noreña, Ducacal y Cobo Canalejas, que representan el de Universidad-Hospicio, y las de los señores Pané, Mata y Villanova de la Cuadra, que representan el de Buenavista-Centro.

En su virtud, el Sr. Presidente declaró admitidos y proclamados Diputados provinciales á los expresados señores.

Acto seguido se suspendió la sesión por cinco minutos para que los señores Diputados se pusiesen de acuerdo acerca de la elección de Presidente.

Abierta de nuevo se procedió á di-

cha elección por papeletas, dando el resultado siguiente:

Excmo. Sr. D. Gonzálo de Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya.....	21 votos.
Sr. D. Francisco Romero y Martínez.....	12 »
Papeletas en blanco.....	1

En su vista, quedó proclamado Presidente de la Diputación provincial el primero de dichos señores, y se suspendió la sesión para que los Sres. Diputados se pusiesen de acuerdo acerca de la elección de Vicepresidente y Secretarios.

Reanudada de nuevo y verificada la elección en igual forma que la anterior, se procedió al escrutinio, dando el resultado siguiente:

#### Para Vicepresidente

Sr. D. Pedro Díez y González.....	17 votos.
Ilmo. Sr. D. Mariano Belmás y Estrada.....	16 »

#### Para Secretarios

Sr. D. Angel Pérez Magnín.....	19 »
Excmo. Sr. Marqués de la Cimada.....	17 »
Sr. D. Luis Ignacio de Noreña.....	16 »
Sr. D. Nicolás de Mateo....	13 »

y una papeleta en que se decía D. Lucas del Campo, sin expresar el cargo.

El Sr. Presidente proclamó al Señor Díez para desempeñar el cargo de Vicepresidente, y á los Sres. Pérez Magnín y Marqués de la Cimada, para el de Secretarios, invitándoles á ocupar sus respectivos puestos en la Mesa, como en efecto lo hicieron.

A propuesta del Sr. Corcuera, la Diputación acordó por unanimidad, dar un expresivo voto de gracias á los que han constituido la Mesa interina señores Marqués de Bogaraya, Pérez Magnín y Ducacal, por el celo y acierto que han demostrado en el desempeño de sus cargos.

El Sr. Pérez Magnín dió las gracias al Sr. Corcuera por las frases de elogio pronunciadas en favor de los individuos de la Mesa interina, de la que formaba parte.

Seguidamente el señor Marqués de Bogaraya manifestó que la gratitud ha sido siempre en él prenda de su carácter, y no podía menos que dar gracias á todos los señores Diputados por haberle elegido para el elevado cargo de Presidente, debido á la benevolencia de todos, más que á sus aptitudes intelectuales, puesto que los que lo desempeñaron anteriormente eran hombres preclaros y dotados de una inteligencia tan grande, que él no puede tener; que por lo que se refería al Presidente anterior, Sr. Cemboraín España, tenía la seguridad de que fué elegido merced á sus grandes merecimientos y circunstancias y dotes especiales que reúne; que desde el sitio que ocupaba daba gracias á todos, enviándoles un saludo corifosísimo y se permitía hacer lo mismo con todos los electores que los han traído á desempeñar el cargo de Diputados, que era costumbre en estos casos, que el Presidente expresase la marcha administrativa que habría de llevar la provincia, y, aunque con brevedad, exponía que era su deseo que nadie sepa si hay Presidente, sino que todos son compañeros; que rogaba á todos que al pisar los umbrales de la Corporación se

olviden de dónde ni por dónde vienen, abandonando sus ideales políticos y no pensando más que en la sana y recta Administración de los intereses de la provincia, con lo que cumplirán su deber y merecido la confianza de sus electores; y que, no podía terminar, sin solicitar antes de la Diputación un voto de gracias y de confianza para la dignísima persona que había ocupado anteriormente la presidencia, como así se acordó por unanimidad.

El Sr. Cemboraín España se mostró reconocido á las atenciones y deferencias de que ha sido objeto por parte de la Diputación, y en particular por el Sr. Marqués de Bogaraya, expresando que si lamentaba algo era venir á la Corporación con color político donde no hay más que hacer Administración y fomentar los intereses morales y materiales de sus administrados; y que el señor Presidente podía tener la seguridad de que él y otros amigos, estarán á su disposición para reducir el presupuesto de la provincia, sin olvidar las atenciones de Beneficencia que son las primeras á que debe atender la Diputación.

El Sr. Díez hizo uso de la palabra para dar gracias á los señores Diputados que con su voto le han elevado al cargo de Vicepresidente de la Corporación, y como éste no tiene funciones propias, no podía ofrecerse oficialmente pero sí ponerse en absoluto á la disposición de todos los señores Diputados.

En cumplimiento de lo que determina el art. 60 de la vigente ley Provincial, se acordó fijar en 30 el número de sesiones que han de celebrarse en el actual período semestral, las cuales darán principio á las tres y media de la tarde.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, la fijación de turnos para la Comisión provincial y elección de su Vicepresidente y la de Comisiones permanentes y especiales, Bibliotecario y representantes en otras Juntas ó Comisiones, con arreglo á las respectivas leyes.—El Diputado Secretario, Pérez Magnín.

### Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

#### Cédulas personales

El Arrendatario del impuesto en la provincia, manifiesta á esta Administración haber nombrado Recaudador para el cobro de atrasos por el concepto de cédulas personales, en los pueblos de Barajas y Coslada, á D. Antonio Borrás.

Lo que se publica en este BOLETÍN para conocimiento de contribuyentes y Corporaciones municipales á quienes corresponda.

Madrid 17 de Noviembre 1896.—El Administrador de Hacienda, Carlos Torrijos.

### Junta provincial

#### de Instrucción pública de Madrid

Ignorándose el paradero de Doña Joaquina Martín Val, Maestra auxiliar

que ha sido de una escuela pública de Aracena, en la provincia de Huelva, hasta el día 11 de Octubre del año próximo pasado y Maestra electa, por virtud de Concurso, de la Escuela pública elemental de niñas de Rozas de Puerto Real, según nombramiento, fecha 6 del corriente mes, del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, la Corporación de mi presidencia ha dispuesto se publique el presente en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que, llegando á conocimiento de la interesada, pase ésta á tomar posesión de su nuevo cargo dentro del plazo de treinta días; recogiendo previamente en la Secretaría de esta Junta los documentos correspondientes al aludido nombramiento.

Madrid 19 de Noviembre de 1896.—El Presidente, Conde de Peña-Ramiro.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

### Ayuntamientos

#### Madrid

#### Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. José Ramos, proyecta instalar una máquina de vapor de dos y medio caballos de fuerza, con destino al movimiento de máquinas aplicadas á la industria de cerrajería, en la casa núm. 56 de la calle de Galileo.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta máquina, expondrán por escrito en la Alcaldía-Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 14 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Bustarviejo

Por haberla encontrado pastando en el monte de los Propios de esta villa, denominado Dehesa del Valle, se halla en poder de esta Alcaldía, una yegua como de seis años, pelo colorado, con una estrella en la frente, y otra en el hocico, sin herrar y tiene un grillete en la mano derecha.

Y como quiera no se sabe á quién pueda pertenecer, se hace público por medio del presente, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su legítimo dueño, el cual podrá pasar á recogerla previa justificación de propiedad y pago de gastos causados; debiendo hacer presente, que transcurridos que sean cinco días, de que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se procederá á su venta en pública subasta.

Bustarviejo á 16 de Noviembre de 1896.—El Alcalde por orden, Manuel Martín.

#### Villaverde

Para proceder á la formación del apéndice, al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones territorial y urbana, en el año económico de 1897 á 98, los propietarios que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado de alta y baja, con los documentos justificativos, hasta el día 20 del próximo mes de Ene-

ro, pues pasado este plazo no serán admitidas.

Villaverde 16 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Simón Besilmet.—P. S. O., El Secretario, Ignacio Santos.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Rafael Andechaga Carazo, natural de Retuerta, provincia de Burgos, hijo de Juan y Valentina, de cincuenta y ocho años, casado, vecino y domicilio que estuvo en Barcelona, calle de Santa Lauria, 70 y 72, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle saber una resolución dictada por la Superioridad en el sello correspondiente al sumario instruido contra el mismo por alzamiento de bienes; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales, son: estatura regular, pelo, ojos y bigote negros, nariz y boca regulares, cuyo paradero se ignora, pero se cree se encuentra en esta Corte, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Noviembre de 1896.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano Bartolomé Uceda.

#### HOSPICIO

En los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 8 de Agosto de 1896. El señor D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. José y D. Federico Espinós y Juliá, propietarios de esta vecindad, dirigidos por el Letrado D. Luis Silveira, y representados por el Procurador D. Mariano Vivar, contra D. Filiberto de Zea y Mahy, retirado, de esta vecindad, dirigido por el Letrado Don Cirilo Guerrero Closó, y representado por el Procurador D. José de Castro y Quesada, y contra D. Manuel Suárez Valdés y Perdomo, respectivamente del cual se ha seguido en rebeldía sobre tercería de dominio.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercería deducida por D. Federico y D. José Espinós y Juliá, y en su consecuencia que son dueños en completa propiedad y

pleno dominio; el primero, ó sea el Don Federico Espinós, de diez billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, de 5.000 pesetas cada uno, números 15.374 al 79 y 30.983 al 86 inclusivos, y cuatro títulos de Deuda perpétua interior al 4 por 100, serie A, números 26.931 y 32, y 123.972 y 73, que pertenecieron á Don Manuel Suárez Valdés, y el segundo, ó sea el D. José Espinós, de la renta que durante tres años, á contar desde 12 de Julio de 1895, produzcan dos títulos de la Deuda perpétua, al 4 por 100 interior, serie E, números 12.579 y 80, de 25.000 pesetas nominales cada uno, 3.000 pesetas en otro título de la misma serie, número 2.237, y 50.000 pesetas de la misma Deuda, al 4 por 100 interior en un título, núm. 7.722, cuyo usufructo y administración corresponde al citado D. Manuel Suárez Valdés, como marido de Doña Isabel Álvarez Pérez. Se alzan los embargos practicados en dichos valores quedando á la libre disposición de aquéllos, para lo cual, llévase testimonio de esta sentencia luego que sea firme, á los autos ejecutivos.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Martín Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha de que doy fé.—Ante mí, Federico Camacha y Jiménez.»

Y á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como complemento de la notificación de la sentencia al demandado ausente D. Manuel Suárez Valdés y Perdomo, expido el presente edicto en Madrid á 10 de Noviembre de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Eusebio Martín Ruiz.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 59.—P.

#### HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campomór, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro Bonal Sánchez, natural de Albacete, hijo de Ramón y Josefa, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, vecino que ha sido de esta Corte, con domicilio en la calle de Méndez Alvaro, número 14, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, color del rostro moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular y viste blusa azul, pantalón de pana y alpargatas, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 5 de Noviembre de 1896.—R. Valdés.—El Escribano, por mi com-

pañero Cabrero, Licenciado Pedro Martínez Grande.

### Juzgados municipales

#### BUENAVISTA

En virtud de providencia de señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Urbano Alonso González, de diez y seis años, herbero, que vivió en la calle de Alcalá, número, 134, cochera, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.240 que pende en este Juzgado por daños; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—V.º B.º.—Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Pedro Guerra Martínez, de treinta y cuatro años, casado, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.214 que pende en este Juzgado por lesiones y ser reconocido por el Forense; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—V.º B.º.—Nicolás Morales.—El secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuel Martínez Cuésta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 975 que pende en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Noviembre de 1896.—V.º B.º.—Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

### Gobierno militar de la Plaza y provincia de Madrid

Los Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se relacionan, se servirán presentarse en la sección 5.ª del Gobierno militar de esta plaza, de doce á una de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de entregarles documentos ó enterarles de asuntos que les interesa.

#### Clases Nombres

Soldado licenciado.—Manuel Rodríguez Silva, Antonio Lancha Manzanaero, Guillermo Domingo Zárate, Mariano Renión Echenique y Esteban Vargas García.

Soldado regresado de Cuba.—Ricardo Español Meneses.

Soldado licenciado.—Donato José Díaz Guillén.

A los herederos del General de Brigada D. Ramón Menduñá.

A los herederos de los soldados fallecidos.—Francisco Arias Riepo, Antonio González Hernández y Antonio Calleja García.

A los herederos del Sargento fallecido José Martínez Valero.

A los herederos de los soldados fallecidos.—José Silva y Domínguez y José Carrascara y Leal.

Paísanos.—D. Enrique Bueno, Celedonio González Moreno y Julio Arenas Fernández.

Señoras.—Doña Dolores Camona y Palomino, Juana Ortiz Requelme, Virginia Gramaren Vorey, Eusebia Trepana Barhona, Dolores Menéndez Escobar, María Casado Aróstegui, María de la Asunción Villegas y Bolta, Rosa Jiménez Campomóni, María Yepes Moreno, Juana Ferrer, Amalia Cortés Cerrillo, Francisca Espinosa Guerrero, Petra Vega y Sánchez, Juana Medina, María Soledad Delgado Roselló, María de la Asunción Álvarez Mengüta, Ana Puente Mendoza, María del Corral de Salas y de Morales.

Madrid 16 de Noviembre de 1896.—El Coronel Secretario, P. I., El Teniente Coronel, Federico de Alba.

### Registro de la propiedad del Mediodía de Madrid

D. Rafael Montejo y Rica, Registrador de la propiedad del distrito del Mediodía de esta Corte.

Hago saber que, por D. Manuel Artacho y Pino, de esta vecindad, se ha pedido la cancelación de una hipoteca que afecta á la casa de la propiedad de su esposa Doña Feliciano de Rementeira y Rodríguez, sita en esta capital y su calle de Barriónuevo, número 18 moderno, 27 y 28 antiguos, de la manzana 160, la cual se verificará en su día en la forma siguiente:

«La toma de razón fecha 21 de Enero de 1808 de esta finca, folio 1.º del índice de obligaciones de la misma, de la que resulta, que por escritura otorgada en Madrid el 19 del propio mes y año, ante el Escribano de S. M. D. Francisco Villacampa, D. Torcuato Torio de la Riva, se obligó á pagar á D. Manuel de Igartúa y D. Domingo de Zubia Aguirre, de esta vecindad, la cantidad de cien mil reales, que le prestaron con el interés de seis por ciento, y por término de ocho años, hipotecando á su seguridad el solar que ocupa la finca de este número; queda totalmente cancelada por haber pagado el D. Torcuato Torio á D. Manuel de Igartúa y D. Domingo Zubia Aguirre, los expresados cien mil reales y sus intereses correspondientes, según consta de la carta de pago firmada por estos en 15 de Enero de 1819, al pié de la escritura antes citada. Queda por tanto, libre la finca de este número de la expresada responsabilidad. La primera copia de dicha escritura y carta de pago extendida al pié de la misma, con copia simple de todo, fué presentada en este Registro el 12 de Octubre último á las ocho de la mañana, según el asiento núm. 629, folio 197 del tomo décimo del Diario, al que me remito, quedando la copia simple archivada en su legajo correspondiente.

No devenga impuesto de derechos reales. Madrid, etc.»

Y para que llegue á conocimiento de los interesados en dicha cancelación, se anuncia al público en conformidad con lo que dispone la regla 2.ª del artículo 407 de la ley Hipotecaria.

Madrid 12 de Octubre de 1896.—Rafael Montejo.

61.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio